

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
**[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°**  
**Teléfono 286 3247**

**Bogotá D. C., TRES (03) DE MAYO DE 2021**

**SUCESIÓN. No. 1100131100032017-0318**

*Procede El Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y la concesión de la APELACIÓN en contra del auto promulgado 30 de noviembre de 2021 que interpone el apoderado de uno de los herederos reconocidos.*

*La providencia recurrida reconoce como herederas a las señoras MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ y MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ.*

*En escrito que antecede se encuentra la argumentación del quejoso, enfilándose básicamente, que las señoras MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ y MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ, tenían plazo para hacerse parte en la sucesión hasta el 20 de enero de 2019 y lo hicieron en el mes de enero del mismo año. Por lo tanto, se extinguió su derecho a heredar a sus progenitores, perdiendo el derecho por falta de diligencia y cuidado de hacerse parte en el proceso de Sucesión por ellas conocido.*

*Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes*

#### **CONSIDERACIONES.**

*Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.*

*Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia*

cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicios de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecorribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición interpuesto, indicando lo establecido en el artículo 1298 del C. C.: *“La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero”*.

En consecuencia, el artículo 1289 del C. C. dice: *“Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.*

*Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos”*.

Por su parte el Código General del Proceso en el párrafo 1° del artículo 492 reza: *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si*

*la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva."*

En el presente caso, se evidencia que mediante providencia del 25 de agosto de 2017 se tuvo por enteradas a las señoras MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ y MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ de la apertura de la causa mortuoria, y se les requirió para que en el término de 20 días manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia con fundamento en la norma en precedencia, tiempo que se venció el 25 de septiembre de 2017, sin que existiera pronunciamiento por las herederas.

Posteriormente, evidenciado que el término feneció, por auto del 09 de noviembre de 2017, se prorrogó el término por otros 20 días, para que indicaran si aceptaban o repudiaban la herencia, tiempo que venció el 11 de diciembre de 2017, sin pronunciamiento de las interesadas.

Bajo estos hechos y encontrados que las señoras MARTHA RINCÓN DE CARRIÓN, CONSUELO RINCÓN RAMÍREZ y MARÍA YOLANDA RINCÓN RAMÍREZ, se encontraban notificadas de conformidad al artículo 301 del C. G. del P., es procedente dar aplicación a lo establecido en el párrafo 5° del artículo 492 idem: *“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba”*.

Bajo este entendido, le asiste la razón al recurrente donde no será procedente el reconocimiento de las herederas cuando ellas ya eran conocedoras de la sucesión y no hicieron pronunciamiento de su aceptación vencido el término que se les concedió.

Es así que, se revocará el párrafo 1° de la providencia de fecha 30 de noviembre de 2020 (fl. 276).

En mérito de lo expuesto el JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido 30 de noviembre de 2020 (276), por lo expuesto en la parte motiva.

*“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.*

## NOTIFÍQUESE

**El Juez,**



*“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”*

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

MLRP/

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA          LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR          ESTADO No. <b>25 HOY 04</b> DE MAYO DE 2021</p>  <p>LIVIA TERESA LAGOS PICO          SECRETARIA</p>
--